

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA

Cuota tributaria: cafés, bares y establecimientos en general de venta al público: 75.13 e

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE MATADERO

Art. 7: Tarifa.

* Por cada res sacrificada: 1,20 e

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE PUESTOS Y BARRACAS

Art. 7 Tarifa.

* por ocupación de terrenos destinados a la instalación de venta de helados:

- hasta 4 m2: 60,10 e

* por ocupación de terrenos con puestos, barracas, casetas de venta con fines comerciales o industriales:

- hasta 4 m2: 60,10 e

- más de 4 m2: 3,01 e

- por día: 0,60 e

* licencias para norias, caballitos y otras atracciones: 0,60 e

* mercado de los viernes: 0,15 e

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR TENENCIA DE PERROS

Art 7. Tarifa.

* por cada perro y año: 4,51 e

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE SUELO, VUELO Y SUBSUELO

Art. 5. Cuota tributaria.

b) Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

60.10 e



AYUNTAMIENTO

DE ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL.
ALPERA
C.P. 02690 (ALBACETE)

ART. 1º FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las atribuciones concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 en relación con los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa la ocupación privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal.

ART. 2º HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa el tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local, en todo el término municipal.

ART. 3º SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, aquéllos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuesto previsto en el art. 20.3 de la Ley 39/88.

ART. 4º RESPONSABLES

Responde solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en lo depuesto y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

ART.5º CUOTA TRIBUTARIA

1º La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada n las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2º Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras d servicios o suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá en todo caso, y si excepción



AYUNTAMIENTO

DE

ALPERA

C.P. 02690 (ALBACETE)

Alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos en el término municipal, procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación, y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de la tasa que pudiera corresponder a la Cia Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/87, de 30 de julio, de tribulación de la Cia. Telefónica Nacional de España, (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

B) Aparatos surtidores de gasolina y análogos:

10.000 pts al año

ART 6º NORMAS DE GESTION

Las cantidades exigibles con arreglos a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o Entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

ART. 7º DEVENGO

A) La obligación de pago nace:

1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia municipal.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B) El pago se realizará:

1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia municipal.

Dicho ingresos tendrá carácter de deposito previo, de conformidad con lo previsto en el art. 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de la tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.



AYUNTAMIENTO ART.8º EXENCIONES Y BONIFICACIONES

DE

ALPERA

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.
C.P. 02690 (ALBACETE)

ART. 11 INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y ss de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de nueve artículos, cuya redacción provisional fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 6 de noviembre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

LA ALCALDESA

LA SECRETARIA

7/11 D.º Rocio Fernández

TASA POR OCUPACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL

ART. 1º FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de la atribuciones concedidas por los art.133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 en relación con los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 2 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por la ocupación privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal.

ART. 2º HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal.

ART. 3º SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art.33 de la Ley General Tributaria, aquéllos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el art.20.3 de la Ley 39/88.

ART.º RESPONSABLES

Responden solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

ART. 5º CUOTA TRIBUTARIA

1º La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2º Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la

facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de la Tasa que pudiera corresponder a la Cia Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/87, de 30 de julio, de tributación de la Cia, Telefónica Nacional de España (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

B) Aparatos surtidores de gasolina y análogos:

10.000 pts al año.

ARTICULO 6º.- NORMAS DE GESTION

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

ARTICULO 7º DEVENGO

A) La obligación de pago nace:

1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B) El pago se realizará:

1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Dicho ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el art. 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matriculas de la tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

ARTICULO 8º EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna la exacción de la tasa.

ARTICULO 9º INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de ,as infracciones tributarias, así como de la sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y ss de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de nueve artículos, cuya redacción provisional fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 6 de noviembre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



AYUNTAMIENTO AYUNTAMIENTO DE ALPERA

DE

ALPERA

C.P. 02690 (ALBACETE)

INFORME TECNICO-ECONOMICO PARA LA IMPOSICION DE LA TASA POR
OCUPACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO,
SUBSUELO Y VUELO DE VIA PUBLICA MUNICIPAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 39/1998, se efectúa el siguiente estudio económico para determinar el valor de mercado del dominio público ocupado por la utilización privativa o el aprovechamiento especial, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si estos bienes afectados no fuesen de dominio público. (Artículo 24.1 de la Ley 39/1988.)

Zona Valor unitario por m2 de superficie ocupada Coste financiero por m2/año

Unica 4.050 ptsm2/año ptas.

A estos efectos se tiene en cuenta el precio medio por metro cuadrado del terreno de dominio público a ocupar, que se fija en la cantidad 4.050 pesetas/m2. general para todo el municipio.

A este precio se le añade el coste medio de pavimentación por m/2 que es de 3.000 ptas, impuestos incluidos, con lo que tenemos un precio total de 7.050 ptas.

A este precio se le aplica el 6% como precio de coste financiero/arrendamiento/año de cada metro cuadrado, teniendo en cuenta el valor aproximado del interés del dinero en el mercado.

En Alpera a 20 de octubre 1998

El Secretario-Interventor.



Concepto

Articulo 1

De conformidad con lo previsto en el articulo 117, en relación con el articulo 41.A) ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la via pública especificado en las tarifas contenidas en el apartado 3 del articulo 3 siguiente, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Obligados al Pago

Articulo 2

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza las personas o entidades a cuyo faavor se otorguen las licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantia

Articulo 3

1. La cuantia del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantia del precio público regulado en esta ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1'5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este termino municipal dichas empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto.

La cuantia de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica Española S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del articulo 4 de la Ley 39/87 de 30 de julio (Disposición adicional octava de la Ley 39/88 de 28 de diciembre)

Tarifa

Por ocupación de la via pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. 10.000 ptas Año.

Normas de Gestión

Articulo 4

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epigrfes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el articulo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta ue se presente la declaración de

baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación al Pago

Artículo 5

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matriculas de este precio público, por semestre naturales en las oficinas de Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición Final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



El alcalde

El Secretario
